

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 00524 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 19 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que, en primer lugar, no se ajustó el poder especificando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, tal como lo exige el art. 74 del C. G. del P. Es más, nótese que el señalado mandato no fue corregido, sino que se aportó nuevamente copia del poder que fue radicado con la demanda, el cual fue conferido para que el apoderado interpusiera “acciones necesarias y pertinentes a fin de recuperar los dineros adeudados por el señor Sergio Andrés Villalba”, pero no se puntualizó si los dineros cuya recuperación se pretende son los incorporados en el título ejecutivo base de este recaudo.

En segundo lugar, nótese que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, tal como se solicitó en el aludido auto inadmisorio, esto es, no se acreditó que el poder otorgado hubiera sido remitido desde el correo electrónico que su poderdante tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Y aunque el apoderado del extremo actor se excusó del cumplimiento de dicho deber aduciendo que el aludido mandato le fue otorgado de manera presencial y cumpliendo con el art. 74 del C. G. del P., nótese que el art. 5 del Decreto 806 de 2020 al referirse al poder en términos generales, no distingue entre el mandato conferido presencialmente o a través de mensaje de datos, y si establece que, si el poderdante es una persona inscrita en el registro mercantil habrá de remitirlo a través del correo electrónico que tenga inscrito en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. En tal sentido, cabe precisar que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos le son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos y no a los conferidos de manera presencial.

Por último, adviértase que no se ajustó la pretensión relacionada con los intereses de plazo, tal como se solicitó en el auto inadmisorio, sino que se mantuvo la redacción inicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 10 de diciembre de 2021

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd43c22ff22156abcdcd3e7845891c3032b9ba0a02bf9b29e104f359331db814**

Documento generado en 09/12/2021 01:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>